Radicado 13001-33-33-005-2014-00022-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo a continuación.
Radicado	13001-33-33-005-2014-00022-01
Demandante	Héctor Manuel Pedraza Rivera.
Demandado	E.S.E. Hospital Local San Jacinto.
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	128

### I. **ANTECEDENTES**

De la actuación surtida se destacan las siguientes actuaciones:

-Se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, que se tramitó y culminó en este despacho con sentencia de 28 de marzo de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se celebró acuerdo conciliatorio en audiencia de 03 de junio de 2016, por la suma de \$39.597.306 que sería pagada dentro de los 04 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobara el acuerdo conciliatorio.

- -En el proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016<sup>1</sup> este despacho profirió mandamiento de pago a favor del señor Héctor Pedraza Rivera, en contra de la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar, por la suma TREINTA NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$39.597.306), más los intereses señalados en el artículo 192 Inc. 3. liquidados hasta la fecha de pago.
- -Mediante auto de fecha 08 de junio de 2017<sup>2</sup> se resolvió seguir adelante la ejecución a favor del señor Héctor Pedraza Rivera.
- -Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018<sup>3</sup> se aprobó la liquidación del crédito.
- -La parte demandante presento solicitud de medida cautelar de embargo<sup>4</sup>, que fue denegada por auto de fecha 16 de febrero de 2017<sup>5</sup>. Decisión recurrida siendo resuelta la apelación por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, resolviendo declarar improcedente el recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Doc. 16, pág. 54 del expediente digital.





Página 1 de 3

Doc. 07, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Doc. 11, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Doc. 15, expediente digital.

Doc. 16, pág. 7 del expediente digital
 Doc. 16, pág. 17 del expediente digital.

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena **SIGCMA** 

Radicado 13001-33-33-005-2014-00022-01

-Este despacho dictó auto de obedecer y cumplir en fecha 20 de febrero de 2020<sup>7</sup>.

-Obra memorial de solicitud de adición del auto de fecha 20 de febrero de 20208, la cual no ha sido resuelta.

## II. **CONSIDERACIONES**

El presente proceso se encuentra al despacho para resolver la adición de auto de 20 de febrero den 2020 en lo atiente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó la medida cautelar y que no fe resuelto por haberse presentado en subsidio de apelación la cual fue rechazada en segunda instancia.

Sin embargo, se advierte una circunstancia sobreviniente que se constituye en una causal de impedimento de esta Juez para seguir conociendo del presente proceso.

Lo anterior se debe a que la suscrita juez de la República le otorgó poder y suscribió contrato de mandato con el Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila, quien funge como apoderado de la parte demandante en este proceso, para que en su representación lleve a cabo actuaciones administrativas y judiciales de reclamación de prima especial y bonificación judicial con carácter salarial.

Circunstancia que encuentra esta funcionaria está prevista como una causal de impedimento señalada en el art. 141 del C. G. P. numeral 5°, aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*(…)* 

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)"

En consecuencia, como el apoderado de la parte demandante Dr. Miguel Angel Tajan de Ávila en la actualidad es apoderado de la suscrita resulta forzoso la declaratoria de impedimento a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, como garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

Por tanto, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

<sup>8</sup> Carpeta de cuaderno de medidas pág. 47 del expediente digital.





Página 2 de 3

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Carpeta de cuaderno de medidas pág. 44 del expediente digital.

# Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2014-00022-01

ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continué con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

Entonces, esta funcionaria judicial se declarará impedida para seguir conociendo del presente proceso, y conforme con lo dispuesto en el artículo 131 citado, ordenará remitir la demanda y sus anexos al juzgado que le sigue en turno, esto es, la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cartagena para que se pronuncie sobre este impedimento, y si lo encuentra fundado asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias,

# **RESUELVE**

PRIMERO: Declararse impedida para seguir conociendo de la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor HÉCTOR MANUEL PEDRAZA RIVERA, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena para su conocimiento, y si declara fundado el impedimento seguir con el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.





# Firmado Por: Maria Magdalena Garcia Bustos Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 005 Administrativa Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6a2c35bf22741245452858a7542a934421752d9f5f7c0cc83f58658d6e5819

Documento generado en 24/02/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica